

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2223
(23 AGOSTO DEL 2021)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No. 4041 de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia radicada el día 16 de Julio 2021 con número 20213400158792 DEN.01769-21, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental vigente y a los recursos naturales, consistente en: Extracción de Madera en la Vereda Playitas del Municipio de Acevedo.

Que se atendió la respectiva denuncia de esta manera, con auto No. 01770-21 de 16 de Julio de 2021, se ordena la practica una visita ocular en la vereda Jericó Municipio de Palestina Huila, donde se comisiono a la ingeniera MARIA CRISTINA TRUJILLO FIGUERO, en dicha visita al lugar de los hechos se identificó al presunto infractor **TEODULO RAMIREZ MUÑOZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.17635095

Verificada la información objeto de denuncia, mediante consecutivo No.1770-21 de 16 Julio 2021 fue emitido concepto técnico de visita, que pasa a transcribirse *in extenso*:

“(...)

1.VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El día 16 de julio de 2021, mediante actividades de vigilancia y control Ante la comisión conformada para hacer el seguimiento en campo de estas actividades, funcionarios investigadores de la Unidad Básica de Investigación Criminal DIPRO DEUIL de la Policía Nacional, efectivos del Batallón de Infantería No 27 Magdalena y funcionario de la CAM, Coordinador de la Red para el control de tráfico de especies silvestres de la CAM, y contratistas de apoyo RECAM-DTS proceden a realizar el acompañamiento y la respectiva verificación de las afectaciones ambientales por deforestación, tala selectiva de especies vedadas, evaluación de impactos ambientales, hallazgo de evidencia o material probatorio del delito por daño a los recursos naturales en sus componentes flora, fauna, recurso hídrico y paisaje, en la vereda Playitas del Municipio de Acevedo, la comunidad denunció la extracción de madera donde se nombra como presunto infractor al señor Piolo, la cual fue radicada con No. 20213400158792, número SILA-MC 01770-21.

Los hechos fueron atendidos el día 15 de Julio de 2021 y se radico el día 16 de julio del 2021 debido a fallas en el sistema de la corporación ambiental

Mediante auto de visita número 01770-21 del 16 de julio de 2021, se comisionó a las contratistas de apoyo María Cristina Trujillo Figueroa, Ingrid Lorena Ortiz Peña y Rosalino Ortiz para la práctica de visita de inspección ocular y verificación de los hechos en la vereda Playitas, jurisdicción del municipio de Acevedo, inspección de San Adolfo.

Con el propósito de establecer la naturaleza de la presunta afectación, se acudió a la vereda Playitas del municipio de Acevedo, inspección de San Adolfo, tomando la vía que de Pitalito conduce hacia San Marcos, se continúa hasta llegar al centro poblado de San Adolfo en el parque se continúa a mano derecha pasando por la estación de gasolina luego se toma la vía a mano izquierda pasando por el puente de San José de Riecitos, se continúa a mano izquierda hasta llegar a un cafetal ubicado al costado izquierdo de la presunta propiedad del señor a quien apodan como "Piolo", se realizó el ingreso al cafetal donde aproximadamente a 15 metros de la vía fue hallada la madera se ubica el lugar de los hechos sobre las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG3116 E 780391.784 N 679781.372 (WGS84 W 076°03'02.7 N 01°41'57.6"), altura 1576 msnm.



Imagen satelital 1. Google. Ubicación del lugar de los hechos en la vereda Playitas, municipio de Acevedo.

En el lugar se observaron apilados varios postes dentro de un cafetal, los cuales se madera se identificaron de la especie roble negro (*Colombolanus excelsa*), se establece contacto con los habitantes de la vereda quienes manifiestan que efectivamente el predio es presunta propiedad del señor conocido como Piolo quien tiene su domicilio unos 200 metros más debajo de donde fue hallado el material forestal.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Los integrantes del fuerte de carabineros realizan el desplazamiento hasta la vivienda del señor Piola con el fin de indagarlo sobre la procedencia y propiedad del material forestal, el señor es identificado como Teódulo Ramírez Muñoz, y les manifestó ser el propietario de los postes lo cuales adquirió mediante compra, por la cual no le dieron ningún documento (factura) sin más datos, finalmente se negó a firmar el acta de incautación por lo tanto como testigo es firmada por el patrullero Wilson Fabian Cuellar Polania identificado con cedula de ciudadanía 1083890207 del fuerte de carabineros de San Agustín.

Se realiza la cubicación de la madera obtenido un total de ciento veinte (120) unidades en presentación postes, equivalentes a un volumen de 1.86 metros cúbicos el cual fue incautado por fuerza pública y puesto a disposición de la autoridad ambiental en el lugar de los hechos desde donde es trasladado a las instalaciones de la CAM-DTS como decomiso preventivo.

Teniendo en cuenta que los postes fueron hallados en un cafetal y no en el área donde se realizó el aprovechamiento forestal, No es posible calcular el área de la afectación.

En la siguiente tabla se describe la cantidad de material dejado a disposición de la autoridad ambiental.

Tabla No. 1. Datos de la madera decomisada

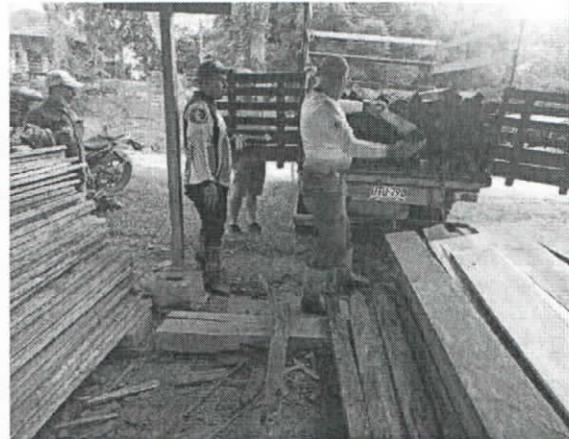
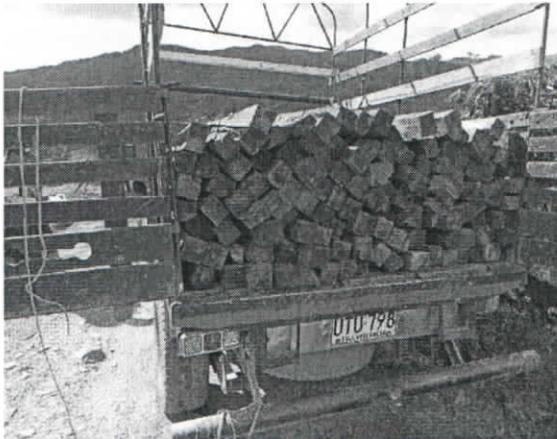
Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Roble negro (Colombobalanus excelsa)	2.15mx0.85mx0.85m	Postes	120	1.86	18.000	2.160.000
Total				1.86 m³		2.160.000

Se anexa:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. 215775 de 16/07/2021
- Acta de ingreso de material forestal almacén.
- Informe de policía radicado No. 20213400163082 del 16 de julio del 2021.



Fotografía 1-2. Postes de roble hallados en la vereda Playitas del municipio de Acevedo.



Fotografía 3. Transporte del material forestal

Fotografía 4. Disposición del material en las instalaciones de la CAM-DTS.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor se identifica como:

- Teódulo Ramírez Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.635.095, expedida en Suaza - Huila, de 61 años de edad, con domicilio en la vereda Playitas inspección de San Adolfo, municipio de Acevedo.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

Se determina afectación ambiental debido a la explotación forestal, e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica.

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados
Medio físico	Medio biótico	Flora (Arboles)	Condiciones biológicas B1. Flora.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Los bosques presentes en la zona, están caracterizado por una variedad de especies forestales de mediano y gran tamaño, con buena estructura vertical y horizontal pero que debido a la intervención antrópica se ven afectados. Aún predominan las especies denominadas especiales y muy especiales como roble, que hacen parte de áreas de protección de fuentes hídricas que abastecen acueductos veredales, esta área se encuentra dentro de ley 2 de la Amazonía y está siendo fuertemente intervenida por la extracción de maderas para la comercialización.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y

ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc)

Intervención de área de reserva natural mediante aprovechamiento de especies de categoría especial.

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código: F-CAM-029

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMIA	POBLACION	OTROS
Hallazgo de roble sin los permisos ambientales				x										

Flora: Afectación de especies de flora nativas de especial importancia ecológica.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A

LOS RECURSOS

Describir como la actividad impacta los bienes ambientales. (Listado de impactos)

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

La intensidad de la afectación está entre el 0 y 33%.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

Describir y justificar la afectación de acuerdo al área aproximada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la afectación.

- El área de influencia del impacto según el volumen de madera decomisado es inferior a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar la duración estimada de la afectación en el tiempo.

- El efecto generado por la actividad de tala y aprovechamiento se da sin los permisos ambientales porque se realizó y la persistencia del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Describir y justificar la afectación teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección vuelve a su entorno natural.

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir y justificar la afectación en función del tiempo aproximado en el cual el bien de protección se recupera a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, mediante medidas de compensación ambiental al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

h) Persistencia (PE):

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

i) Reversibilidad (RV):

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

j) Recuperabilidad (MC):

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

i) Intensidad (IN):

Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

j) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo.

k) Persistencia (PE):

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno probable a las condiciones previas a la acción.

i) Reversibilidad (RV):

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

j) Recuperabilidad (MC):

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Baja

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI x NO**

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Abstenerse de realizar actividades relacionadas con la obtención de madera, producto del aprovechamiento ilegal.
- Decomiso preventivo del material forestal.
- Compulsar copia del presente concepto a fiscalía general de la nación

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental.

(...)"

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO
MAGDALENA CAM.**

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

MARCO JURÍDICO.

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y Como tal, le es inherente una función ecológica*", Así mismo, contempla que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" (Art, 8, 58 y79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, *El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.* (Art. 10)

La ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 de 2009 contempla que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993. El artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos. (art. 39).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico 1770-21 de 16 de Julio 2021 obrante en el proceso, se concluye la existencia efectiva a la vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta del impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social; concluyéndose, de conformidad con el material probatorio obrante en el proceso de la afectación con actividades de aprovechamiento de material forestal sin contar con el respectivo permiso por parte del señor TEODULO RAMIREZ MUÑOZ, hechos ocurridos en la vereda Playitas del Municipio Inspección de San Adolfo, del Municipio Acevedo Huila, en las coordenadas proyectadas sistema Magan Sirgas origen Bogotá EPSG116 E 780391.784 N679781.372 (WGS84 W 076° 03'02.7 N01°4'57.6") ALTURA 1576 MSNM, donde se hallaron apilados varios postes dentro un cafetal, madera identificada de la especie roble negro (*Colombolanus excelsa*), como resultado se contaron 120 unidades representadas en postes equivalentes a un volumen de 1.86 metros cúbicos material que

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

fue incautado mediante el Acta Única de control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.215775, material que fue puesto a Disposición de la Autoridad Ambiental .

Estos hechos generan afectación ambiental al recurso de flora, debido a la explotación forestal e impacto de los recursos naturales en área de gran importancia ecológica.

Del análisis esgrimido, se infiere un incumplimiento normativo que genera un riesgo potencial de afectación de continuar tolerado su realización, de acuerdo a ello, es necesario prevenir y controlar el foco u origen que está causando el deterioro ambiental a través de la imposición de una medida preventiva de conformidad con la disposición normativa contenida en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sin que su imposición se aleje de los principios precaución, prevención y proporcionalidad.

De lo expuesto en líneas precedentes, se pone en evidencia una presunta vulneración a las disposiciones normativas en materia ambiental que da lugar a la imposición de una o unas de las medidas preventivas consagradas en el artículo 36 *ibidem*, no obstante, se dará aplicación a una de estas de conformidad con el espíritu de la norma, el principio de proporcionalidad, razonabilidad, suscrita dentro de los postulados del debido proceso y los supuestos de hecho en aras a determinar la procedencia de la decisión.

Finalmente, resulta importante destacar que esta corporación considera que, al no existir otro medio para conjurar los impactos generados con la conducta del presunto infractor, es menester dar aplicación a una de las medidas preventivas dispuestas en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C 703 de 2010, ha establecido:

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo. Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

(...)

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción"

Así las cosas, surge la necesidad de imponer la medida preventiva para efectos de evitar el deterioro mayor de los recursos naturales, en especial flora y la pretensión inicial del presunto infractor; por esta razón y a juicio de esta Dirección se procede a imponer medida preventiva, conforme a lo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes, así:

- Abstenerse de realizar actividades relacionadas con la obtención de madera, producto del aprovechamiento ilegal.
- Decomiso preventivo del material forestal.
- Compulsar copia del presente concepto a Fiscalía General de la Nación.

Para el cumplimiento de la medida preventiva se comisionará a la inspección de policía del municipio de Acevedo- de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, que señala:

Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

En concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 198 de la ordenanza No. 022 de 2017, por el cual se adopta el manual departamental de convivencia ciudadana del Huila.

En consecuencia, la Dirección Territorial Sur de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR TEODULO RAMIREZ MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.17635095, residente en la Vereda Playitas del Municipio de Acevedo Huila consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal que se detalla en el acta de única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.215775 y relaciona a continuación:

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Roble Negro (Colombobalanu excelsa)	2.15mx0.85mx0.85m	Postes	120	1.86	18.000	2.160.000
Total				1.86 m³		2.160.000

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO: El material forestal decomisado preventivamente queda dispuesto en las instalaciones de la CAM DTS, en la finca Marengo, ubicada en Pitalito Km 4 en la vía que conduce al Municipio San Agustín, hasta tanto se demuestre legalidad de la actividad evidenciada.

- Abstenerse de realizar actividades relacionadas con la obtención de madera, producto del aprovechamiento ilegal la Vereda Playitas del Municipio de Acevedo Huila, en las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG3116 E 780391.784 N 679781.372 (WGS84 W 076°03'02.7 N 01°41'57.6"), altura 1576 msnm.
- Compulsar Copias a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la medida preventiva se comisionará a la inspección de policía del municipio de Acevedo- de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución a el señor TEODULO RAMIREZ MUÑOZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.17635095, residentes en la vereda Playitas del Municipio de Acevedo Huila, en calidad de presunto infractor, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

	COMUNICACIÓN	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Pitalito Huila,

Señor:
TEODULO RAMIREZ MUÑOZ
VEREDA PLAYITAS
INSPECCIÓN DE SAN ADOLFO
ACEVEDO HUILA
CEL

Carrera 1 No.60 79 Nelva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 20213400175931 Fecha: 24-AUG-2021 10:49
 Us: SPALADINEZ Dest: Dep No.Folios: 1
 Rem: TEODULO RAMIREZ MUÑOZ
 Desc.Anex: N/A N.Anexos:

Asunto: comunicación resolución medida preventiva.

Por medio del presente me permito informarle, que mediante resolución No.2223 de 23 agosto 2021, esta dirección dispuso imponer una medida preventiva, consistente en:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR TEODULO RAMIREZ MUÑOZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.17635095, residente en la Vereda Playitas del Municipio de Acevedo Huila consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal que se detalla en el acta de única de Control al Trafico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.215775 y relaciona a continuación:

Nombre Común	Dimensiones	Presentación	Cantidad	Volumen (m ³)	VALOR (\$) unidad	VALOR TOTAL (\$)
Roble Negro (Colombobalanu excelsa)	2.15mx0.85mx0.85m	Postes	120	1.86	18.000	2.160.000
Total				1.86 m³		2.160.000

PARÁGRAFO: El material forestal decomisado preventivamente queda dispuesto en las instalaciones de la CAM DTS, en la finca Marengo, ubicada en Pitalito Km 4 en la vía que conduce al Municipio San Agustín, hasta tanto se demuestre legalidad de la actividad evidenciada.

- Abstenerse de realizar actividades relacionadas con la obtención de madera, producto del aprovechamiento ilegal la Vereda Playitas del Municipio de Acevedo Huila, en las coordenadas proyectadas sistema Magna Sirgas origen Bogotá EPSG3116 E 780391.784 N 679781.372 (WGS84 W 076°03'02.7 N 01°41'57.6"), altura 1576 msnm.
- Compulsar Copias a la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de la medida preventiva se comisionará a la inspección de policía del municipio de Acevedo- de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución a el señor TEODULO RAMIREZ MUÑOZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.17635095, residentes en la vereda



COMUNICACIÓN

Código: F-CAM-018

Versión: 3

Fecha: 09 Abr 14

Playitas del Municipio de Acevedo Huila, en calidad de presunto infractor, indicando que esta medida es de carácter inmediato y que en contra de ella no procede recurso alguno en sede administrativa.

ARTICULO TERCERO: La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

Rad: 20213400158792
DEN-01770-21
Proyecto: D.C.V.M.

Edo. 29-09-2021
La señora Margarita quien es la esposa del Sr. Teodoro Romero, Manifiesto que su esposo estaba en el Agriado - Huila, No obstante pude comprobar que el Sr. si se encontraba en la residencia, pero no quiso comunicarme con el Sr. dijo que lo dejara la comunicación de la medida preventiva, pero no la firmaba.
constancia citados.
Osca Hernandez Rojas